



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT

Sentencia Definitiva

**Causa N° 133289; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 8 - LA PLATA
COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DISTRITO 1 C/
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCION PREVENTIVA -DAÑOS-**

En la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de Noviembre de Dos mil veintidos, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 133289, caratulada: **"COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DISTRITO 1 C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCION PREVENTIVA -DAÑOS-"**, se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1a. ¿Es competente este fuero para intervenir en la causa?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ
DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 13/10/2022, contra la resolución dictada con fecha 11/10/2022, en cuanto rechaza la medida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cautelar solicitada contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como así también la demanda preventiva por daños intentada. El remedio se concedió el 17/10/2022 y se fundó en el memorial de agravios del 25/10/2022.

2. Liminarmente, conviene recordar que este Tribunal de Alzada goza de la potestad para observar de oficio la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la pretensión y de la oposición, como de la constitución válida de la relación procesal, examinando recaudos previos y condicionantes de la decisión sustancial que está llamado a emitir de conformidad con los agravios articulados y en donde campea el principio de congruencia (art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-), por lo que en la verificación oficiosa de los presupuestos procesales de admisibilidad señalados no hay propiamente reforma en perjuicio (conf. La Alzada -poderes y deberes-, J.J. Azpelicueta y A. Tessone, LEP, 1993, p. 40/41; esta Sala, causa 127957, RSD 192/20, sent. del 27/10/2020).

El principio *iuria novit curia* (la judicatura conoce el derecho) es un deber y no constituye una mera facultad judicial de los jueces (CSJN, Fallos 324:2946; citado por esta Sala, en causa 130586, RS-18-2021, sent. del 28/10/2021).

Cabe remarcar también, que el órgano judicial es competente para conocer en un asunto determinado cuando, por ley, tiene aptitud o capacidad para ejercer la función jurisdiccional en ese conflicto, causa o asunto. Mientras la jurisdicción es el poder de administrar justicia, la competencia es la esfera dentro de la cual el órgano investido de jurisdicción puede ejercerla en determinado proceso en razón de la materia, cuantía económica, lugar y grado (esta Sala, causas 114786, RSD 40/12, sent. del 27/03/2012; 114700, RSD 41/12, sent. del 27/03/2012; 115496, RSD



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

152/12, sent. del 25/10/2012; 123736, RSD 198/18, sent. del 14/08/2018; 124863, RSD 147/19, sent. del 21/02/2019; 129104, RSD 83/21, sent. del 15/04/2021; entre otras).

En este sentido, la competencia contencioso administrativa en razón de la materia posee carácter de orden público e improrrogable (art. 6 de la ley 12.008, Código Contencioso Administrativo -texto según ley 13.101-; conf. SCBA LP B 74151, RSI-601-16, int. del 29/06/2016).

3. A. Desde esta perspectiva, nótese que la accionante persigue, bajo el ropaje de la acción preventiva de daños, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires “...arbitre los medios necesarios para autorizar a los Odontólogos Hernan Marciano Gossen, Verónica Urritia Erbeta y María Victoria Iriquin, en carácter de Presidente, Secretaria General y Tesorera del Colegio, a la utilización y disposición de los recursos propiedad del Colegio de Odontólogos Distrito I, para poder cumplir con lo que dispone la Ley 12.754, y principalmente, abonar sueldos y aguinaldos de los empleados dependientes de la Institución...” (ver escrito de inicio del 28/09/2022, página 14, sistema Augusta).

Para ello sostuvo que con posterioridad al 07/06/2022 (fecha en que se llevó a cabo la Asamblea donde los matriculados ungieron a las autoridades electas, responsables de dirigir la Institución actora hasta el año 2023), “...se iniciaron las gestiones ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que habilite y autorice el uso de las cuentas bancarias y de los fondos, propiedad y titularidad del Colegio, pero de manera injustificada, se niega a hacerlo y pretende dejar las mismas en cabeza de un pretensu interventor ilegal, cuyo “mandato” ha vencido el día 31 de mayo de 2022, sin posibilidad de ampliación, a contrapelo de lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, y de lo determinado por la Asamblea (autoridad máxima



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del Colegio), la que en uso de sus competencias proclamó a los ganadores y por ende, legítimas autoridades del Colegio, conforme establece el artículo 16 ley 12.754...”, afirmando luego que “...el Banco de la Provincia de Buenos Aires, niega el manejo de las cuentas, a las autoridades electas, proclamadas por los matriculados mediante Asamblea...” (ver escrito del 28/09/2022, páginas 8 y 9, sist. Augusta).

Previamente, la parte actora narró los antecedentes del caso, puntualizando en resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo departamental (citando las causas “GOSSEN, HERNAN MARCIANO Y OTROS C/ COLEGIO DE ODONTOLOGOS DISTRITO I DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/IMPUGNACION DIRECTA AC”, expediente número 29584-E, y “BORRONE RICARDO ROGELIO Y OTROS C/ COSUCOBA S/ IMPUGNACION DIRECTA ACTOS ADMIN. DEFINITIVOS COL. O CON. PROFESION”, expediente número 30817-E, ambas de trámite por ante dicho Órgano Jurisdiccional), así como en situaciones y circunstancias propias de aquel fuero, tales como -entre otras- la elección de las autoridades del Colegio actor, la intervención dispuesta por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires y la conformación de este último, que se hallan controvertidas en dicha sede contencioso administrativa (ver páginas 2 a 11 del escrito de demanda del 28/09/2022, sist. Augusta).

B. Es decir, a través de estos nuevos obrados lo que se pretende es discutir -en el caso puntual, ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires- la legitimidad de la actuación de quienes se arrojan la representación del Colegio de Odontólogos Distrito I, situación esta que no sólo recae bajo la competencia del fuero contencioso administrativo sino que además se halla controvertida -y pendiente de decisión firme- por ante el aludido fuero especializado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así, debe repararse que lo aquí expresamente requerido, se identifica y guarda estrecha relación, con la petición objeto del expediente caratulado “COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DISTRITO V Y OTROS C/ CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ODONTOLOGOS”, número 32529-E, también de trámite por ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, donde la misma parte actora solicitó “...se proceda a suspender la intervención y ordenar el urgente cese del Sr Sergio Pedro Marengo, hasta el dictado de la sentencia definitiva, comunicándose esta circunstancia al Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banca Empresa, sucursal La Plata, dejando aclarado que el Sr Marengo Sergio Pedro, carace de facultades para disponer de las cuentas y de los fondos, titularidad del Colegio de odontólogos, Distrito I...” (ver presentación electrónica del 10/08/2022, según constancias obrantes en la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia provincial -MEV SCBA-).

C. Colofón de lo anterior, es que más allá que se inician estos obrados como una acción preventiva de daños, el objeto de los mismos lo constituye la administración y disposición de las cuentas de la entidad actora en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, planteo este derivado de la cuestión de la legitimidad de las autoridades actuales del Colegio accionante, circunstancia controvertida en sede contencioso administrativa y que, a la fecha, no se advierte que presente resolución con carácter de definitiva.

Es que la disposición de los fondos depositados en las cuentas bancarias es una de las funciones, atribuciones y deberes que tienen los Colegios de Odontólogos de Distrito, según art. 5, inc. 21, de la ley 12.754 -texto según ley 14.163- y, como tal, de neta raíz contencioso administrativa.

En este contexto, cabe reparar que las situaciones invocadas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por quien se atribuye la representación del Colegio de Odontólogos Distrito I actor, pesan sobre una relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo, por lo que, más allá de haberse tramitado las actuaciones por ante los tribunales en lo civil y comercial, la materia es propia de la competencia del fuero en lo contencioso administrativo (arts. 2 inc. 3, 12 incs. 2, 3, y concs., ley 12.008 -texto según ley 13.101-; arg. SCBA LP B 70005, sent. int. del 18/02/2009).

D. Debe resaltarse que se encuentra establecido que los Colegios de Odontólogos de Distrito de la Provincia de Buenos Aires funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de Personas Jurídicas de Derecho Público No Estatal (art. 1 ley 12.754, texto según ley 14.163, Orgánica del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires).

Por su parte, la ley 12.008 (texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 12.310, 13.101, 13.325 y 14.437), establece en su art. 1, inc. 1, que *“Corresponde a los tribunales contencioso administrativos el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código”*; a su vez, en el art. 2, dispone que *“La competencia contencioso - administrativa comprende las siguientes controversias: [inc. 3] Aquéllas en las que sea parte una persona pública no estatal, cuando actúe en el ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo”*.

Así, la actividad que emana del relato actoral, se encuentra -sin lugar a hesitación alguna- comprendida en las disposiciones del art. 2 inc. 3 de la ley 12.008 cit.

E. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la acción preventiva de daños si bien se halla regulada en el Código Civil y Comercial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de la Nación -CCyC- (art. 1711), lo cierto es que la misma resulta de neto corte procesal, admitiéndose no sólo que pueda tramitar como una pretensión autónoma, sino también por vía incidental (conf. Alterini Jorge H., Director General, Trigo Represas Felix A. y Compagnucci de Caso Rubén H., Directores del Tomo, "Código Civil y Comercial: Tratado Exegético", 3era. edición actualizada y aumentada, tomo 8, comentario al artículo 1711 del CCyC, Editorial La Ley, 2019 -libro digital-).

Consecuencia de lo precedentemente meritado, es que la acción preventiva de daños no deviene privativa de la justicia civil y comercial (arts. 12 inc. 3, 22, ley 12.008 y modif. cit.).

F. Por último, es dable tener en cuenta que el demandado resulta -a su vez- el Banco de la Provincia de Buenos Aires (institución autárquica de derecho público, en su carácter de Banco de Estado; conf. art. 1 de su Carta Orgánica -Dec. ley 9434/79-) y lo que se le endilga es, en definitiva, una omisión propia de la función administrativa que desempeña (negativa a reconocer el carácter de quienes se arrogan la representación de la actora), razón por la cual también desde la óptica del sector pasivo de la contienda es que la competencia de estos obrados excede a esta Alzada, correspondiendo -por ende- entender en el presente a los órganos especializados en materia contencioso administrativa (arts. 1 incs. 1 y 2, 2 inc. 4, y concs., ley 12.008 y modif. cit.).

4. A tenor de todo ello, es que no cabe en este fuero el tratamiento de los agravios expresados por la parte actora, en tanto se encuentran vinculados con la procedencia de la medida intentada, lo que deberá ser resuelto, en definitiva, por el órgano jurisdiccional con competencia material, ante el que continuará el trámite (art. 196 y su doct., CPCC).

Conforme lo antes considerado, de ser compartido este criterio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por mi distinguido colega, corresponde declarar la incompetencia del fuero civil y comercial para entender en la causa, debiéndose remitir electrónicamente -sin más trámite- las actuaciones para su radicación ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de este Departamento Judicial de La Plata, a través del módulo radicador del sistema Augusta, con comunicación también electrónica al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 8 departamental, y a la Receptoría General de Expedientes (arts. 166 Constitución Provincia de Buenos Aires; 1, 2, 6, 12, 22, y concs., ley 12.008 y modif.; 1, 5, 6 última parte, y concs., ley 12.754 y modif.; 4, CPCC). Postulo que no se impongan costas en esta Alzada, atento la forma en la que se resuelve (art. 68, CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ
DOCTOR BANEGAS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde declarar la incompetencia del fuero civil y comercial para entender en la causa, debiéndose remitir electrónicamente -sin más trámite- las actuaciones para su radicación ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de este Departamento Judicial de La Plata, a través del módulo radicador del sistema Augusta, con comunicación también electrónica al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 8 departamental, y a la Receptoría General de Expedientes (arts. 166 Constitución Provincia de Buenos Aires; 1, 2, 6, 12, 22, y concs., ley 12.008 y modif.; 1, 5, 6 última parte, y concs., ley 12.754 y modif.; 4, CPCC). Sin imponer costas en esta Alzada, atento la forma en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
que se resuelve (art. 68, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede, se declara la incompetencia del fuero civil y comercial para entender en la causa, debiéndose remitir electrónicamente -sin más trámite- las actuaciones para su radicación ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de este Departamento Judicial de La Plata, a través del módulo radicador del sistema Augusta, con comunicación también electrónica al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 8 departamental, y a la Receptoría General de Expedientes (arts. 166 Constitución Provincia de Buenos Aires; 1, 2, 6, 12, 22, y concs., ley 12.008 y modif.; 1, 5, 6 última parte, y concs., ley 12.754 y modif.; 4, CPCC). No se imponen costas en esta Alzada, atento la forma en la que se resuelve (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en el domicilio electrónico constituido por la parte actora y COMUNÍQUESE al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 8 y a la Receptoría General de Expedientes, ambos de este Departamento Judicial de La Plata (arts. 10 y sgtes. del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA). RADÍQUENSE electrónicamente a través del módulo Augusta por ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de este Departamento Judicial de La Plata.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/11/2022 06:33:54 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 03/11/2022 08:04:37 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ



245200214025087376

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 03/11/2022 08:33:45 hs.
bajo el número RS-254-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.